

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022). (Rad. 2021-533).

A Despacho de la señora Juez, informando que la comunicación de notificación por correo certificado de la empresa 472 dirigido a la demanda Melva Ardila Castaño, fue devuelta con la constancia de devolución "No existe".

El profesional del derecho Exynober Cañón Reyes en escrito allegado el 1 de marzo de 2022, allegó poder otorgado por la señora Nelva Ardila Castaño y solicitó se estudiara la posibilidad de evaluar la existencia de una posible nulidad; comunicación reenviada el 14 de marzo pasado.



CLAUDIA PATRICIA NORÉNVA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 312

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **LUZ MARY VANEGAS RIOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y NELVA ARDILA CASTAÑO**, radicado **2021-533**, respecto a la posible nulidad alegada por el apoderado judicial de la señora Ardila Castaño, la cual fundamenta en el sentido que dentro del traslado anticipado de la demanda no fueron adjuntados los anexos como lo relaciona en el libelo de la demanda, por tanto se desconocían las pruebas, desconociendo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, e igualmente desconocía el memorial de subsanación, sin que a la fecha de presentación del escrito hubiera recibido notificación personal del auto admisorio de la demanda como aparecía en el sistema de consulta, dichas manifestaciones no encajan dentro de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, y además ante la devolución de la comunicación de notificación personal remitida por la empresa 472, no se ha configurado el acto procesal de la notificación personal, el cual implica dar traslado de todas las piezas procesales como lo son la demanda y sus anexos.

Resuelto lo anterior, observa que la demandada Nelva Ardila Castaño, conoce

de la demanda instaurada en su contra y por tanto otorgó poder para su representación.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **NELVA ARDILA CASTAÑO**, y se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe a los correos electrónicos nelva.ardilacastano@hotmail.com y poderjuridicopereira@hotmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará constancia.

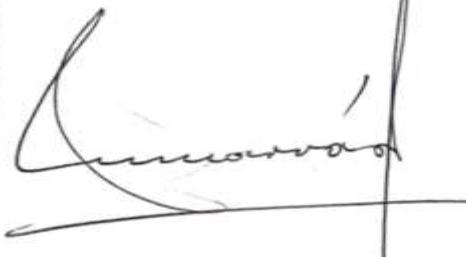
Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado principal al Dr. **EXYNOBER CAÑÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.617.805 de Santa Rosa de Cabal y portador de la tarjeta profesional No. 260.871 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandada **NELVA ARDILA CASTAÑO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **060** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, abril 8 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CPV".

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA